

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2019-00152
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S. A.
Demandado: Alexis Téllez Morera.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación del demandado en el presente asunto se surtió por aviso que le fue entregado el 11 de marzo de 2020, según el certificado de la empresa de mensajería visto en el Folio 69.

Sin embargo, se resalta que el término que le fue otorgado para pagar y/o excepcionar aún no ha transcurrido, según pasa a precisarse:

Como se resaltó, la comunicación que prevé el canon 292 del C. G. del P., le fue entregada al ejecutado el 11 de marzo de 2020 y, por ello, la notificación se entiende surtida el doce (12) de marzo siguiente.

Ello es así comoquiera que de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se entendió surtida *–al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino–*, es decir, el 12 de marzo siguiente.

Y, atendiendo lo dispuesto en el canon 91 de la misma obra procesal, *«[...] el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda»*; lapso que vencía, en principio, el quince (15) de ese mismo mes y año.

Sin embargo, para esa data se encontraban vigentes diversas medidas emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia surgida por el Covid-19, que impidieron el ingreso de los usuarios a las instalaciones físicas del despacho desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 y, por ello, no fue posible que el deudor pudiera acudir a la a ejercer su derecho consagrado

en el canon 91 invocado, ni los previstos en los artículo 431 y 442 de la misma obra procesal civil.

Y, comoquiera que a esta fecha siguen vigentes las medidas que impiden el normal ingreso a la sede del juzgado, y que el único canal de comunicación activo es el correo electrónico cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no le ha sido puesto en conocimiento al ejecutado, a efecto de salvaguardarle el derecho de defensa y contradicción a dicho extremo, y para reanudar el conteo del término que la ley consagra para el ejercicio de sus prerrogativas antes invocadas, se dispone que por parte del acreedor se proceda a notificarle la presente providencia en la forma dispuesta en el artículo 8, del Decreto 806 de 2020¹ advirtiéndole que para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción debe comunicarse con el juzgado a través de la dirección electrónica antes señalada.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **16 de abril de 2021**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **053**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

¹ Ello, por cuanto en la demanda informó una dirección electrónica del deudor .